

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN	MISIÓN	NACIONAL DE COLOMBIANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE	PUERTO	GAITÁN META - TESORERÍA MUNICIPAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00269-00		

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de señalar que la Fundación Misión Nacional Colombiana, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 1159 de 7 de mayo de 2014, del acto administrativo No. 978 de 14 de enero de 2015, de la Resolución No. SAF-1222-50.03.1063 del 30 de mayo del 2018, del acto administrativo SAF-1222.50.03.2836 del 05 de julio del 2019, del oficio SAF-1222.50.03.10255 del 19 de octubre del 2019 y el oficio No. SAF-1222.50-03-2897 del 19 de marzo del 2021¹.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda

Al revisar el expediente no se encontró que el demandante haya aportado copia de todos los actos administrativos demandados - *solo se advierte el oficio No. SAF-1222.50-03-2897 del 19 de marzo del 2021* -; y que tal como lo dispone el artículo 166 del C.P.A.C.A sobre los *anexos* que deben acompañar la demanda, estableció:

¹ Folios 27-31 archivo 003. 0202PRUEBAS.Pdf con Fecha de Cargue 2021-07-22

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Por lo tanto, se reitera la necesidad de que el demandante mediante apoderado aporte en sus anexos la copia de los documentos y notificaciones si las tiene de los actos administrativos demandados para poder así establecer con precisión y certeza el objeto del litigio.

2. Contenido de la demanda

Por otra parte, la parte actora deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que el objeto del presente medio de control es pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, en este caso expreso, y se le restablezca el derecho, por lo que corresponderá identificar cuáles son los actos demandables en el *sub lite*, ya que, a pesar de no haberse allegado todos los actos acusados, a primera vista, pareciera que algunos no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial de los artículos 43, 75 y 138, así como de los capítulos II y III, del título V *ibídem*, que establecen los requisitos de la demanda.

En efecto, se requiere que la parte actora aclare cuáles son las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa los actos administrativos demandados de acuerdo a la técnica jurídica adecuada, esto es, manifestando cuál es la nulidad que se pretende y cuál es su correlativo restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, so pena de la declaración de caducidad respecto de los actos administrativos que no fueron demandados

oportunamente, y/o de la declaración de inepta demanda respecto de los actos administrativos que no sean susceptibles de control judicial.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En conclusión, el demandante deberá, aportar la copia de los actos administrativos demandados y tendrá que revisar si los mismos son susceptibles de ser demandados.

3. Constancia de remisión en medio magnético a la parte demandada.

En la misma forma, no se observa que la parte demandant hubiese dado cumplimiento a la carga prevista en los artículos 6 del decreto 802 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 20201, consistente en remitir al demandado copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FUNDACIÓN MISIÓN NACIONAL COLOMBIANA contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN META - TESORERÍA MUNICIPAL por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional

como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

QUINTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4e2594ef74ce5658be112507136aabb259359b29f448360a7bcb86bf0568c4

Documento generado en 24/08/2021 12:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>